



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD No. 138363189001-2014-00248-00

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DAGOBERTO PAJARO GALVIS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, el expediente digitalizado correspondiente al proceso Ejecutivo seguido del Ordinario Laboral radicado No. 138363189001-2014-00248-00, informándole que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra el auto que libró mandamiento de pago se encuentra vencido. Lo anterior para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 17 de agosto de 2021.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Sustanciador



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD No. 138363189001-2014-00248-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco – Bolívar, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

REF.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DAGOBERTO PAJARO GALVIS

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede en donde se comunica que ha vencido el término de traslado secretarial dado al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020, a través del cual el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco libró mandamiento de pago, se procede a decidir.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se revoque el auto de mandamiento de pago puesto que el mismo no corresponde a lo ordenado en la sentencia evidenciándose que no está conforme, ello con fundamento en que, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago por concepto de mesadas pensionales causadas hasta enero de 2020, más las costas del proceso ordinario de primera instancia, ello sin considerar que en el presente asunto se dio cumplimiento cabal y estricto a los fallos mediante las resoluciones No. RDP 033964 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se liquidó la pensión convencional del demandante, y las resoluciones No. RDP 004727 de las 8 de febrero de 2018 y 0213 del 14 de febrero de la misma anualidades, a través de las cuales se ordenó el pago de las costas.

II - TRÁMITE PROCESAL

Una vez avocado el conocimiento por parte de esta agencia judicial con ocasión de la transformación del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar en juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, y la redistribución de los procesos de naturaleza civil y laboral según Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, y, verificada la oportunidad procesal en que fue presentado el recurso de reposición, se procedió a correr traslado al demandante, de conformidad con lo ordenado por el Art. 110 del CGP en armonía con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, mediante lista publicada en el micro sitio web de la Rama Judicial/Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso mediante memorial radicado a través del correo institucional del juzgado el día 25 de mayo a las 9:16 a.m., solicitando que el mismo sea denegado.

III - CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad al art. 63 del C.P.L Y S.S el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpone dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hace por estado..... (...).

En el asunto bajo examen, el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM y/o contra su sucesor UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por la suma de \$364.419.513,1 por concepto de mesadas pensionales causadas hasta el mes de enero del 2020, más la suma de \$1.288.700 por concepto de condena en costas del proceso ordinario de primera instancia a favor del señor Dagoberto Pájaro Galvis.

Al respecto, el recurrente esboza que respecto a la liquidación de la pensión reconocida por el Juzgado Primigenio mediante auto da la 6 de febrero de 2020, establece que el valor de la pensión es de \$2.421.917 tal y como lo plantea el apoderado de la parte demandante, que sin embargo, la UGPP, teniendo en cuenta los parámetros dados por ese mismo despacho de conocimiento dentro del proceso ordinario, mediante fallo del 26 de agosto de 2015, en donde se indicó que el reconocimiento de la pensión se debe realizar teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicios relacionados con la RTS expedida por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-TELECOM, certificación en la cual se encuentran relacionados todos los factores salariales que constituyen salario para efectos de liquidar la



misma, en el porcentaje establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual al momento de realizar el cálculo solo tuvo en cuenta la asignación básica mensual, seguidamente expone, que el despacho no efectuó la liquidación tal y como lo ordenó a través de auto de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de agosto de 2017, si no, que se acogió a la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, sin desarrollar y exponer de donde proviene el valor de la mesada pensional en la suma de \$2.421.917.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el problema jurídico radica en establecer si la mesada pensional a favor del demandante DAGOBERTO PAJARO GALVIS, fue liquidada en el auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que antecedió a la presente actuación.

Revisada la decisión de la sentencia proferida en fecha 26 de agosto de 2015, la cual se encuentra concentrada en el acta visible a folio 555 del expediente¹, se observa: *PRIMERO: Condenar a la demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CARECOM o a quien asuma su competencia por desaparición legal, a que reconozca, liquide y pague al señor DAGOBERTO PAJARO GALVIS la Pensión Convención bajo la modalidad de 25 años de servicios sin considerar a la edad, a partir del 3 de noviembre de 2003, **teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicios relacionados en la RTS expedida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR donde están relacionados todos los factores salariales que constituyen salario para efectos de liquidar la misma**, en el porcentaje establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 a la cual se le deberá indexar la primera mesada pensional y aplicar los reajustes anuales que decreta el gobierno. (resaltado del despacho).*

Remitiéndonos al RTS expedida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR, se tiene que en dicha prueba documental se relacionan los siguientes conceptos devengados por el demandante DAGOBERTO PAJARO GALVIS entre el año de 1993 y el año de 2003, como son: SUELDO NOMINA, PMA ANUAL, PMA SEMESTRAL, PMA NAVIDAD, BONO RECAR DIC., PMA VACACIONES, PMA SATURACION, S VACAC TIEMPO, INCREMENT VACA, tales conceptos fueron tenidos en cuenta al momento de establecer el valor de la mesada pensional en el auto de mandamiento de pago, es así como el salario relacionado como devengado entre el 01/08/1993 y el 30/08/1993 en la liquidación contenida en el auto recurrido sea de \$486.048, resultado de la sumatoria de los conceptos de Sueldo nómina (\$105.044,00), Prima Vacaciones (\$228.736,00), S vacac tiempo (\$105.045,00) e Incremento Vacaciones (\$47.223,00).

Continuando con el mismo material probatorio arrojado al proceso ordinario varias veces referenciado, al cual se hace necesario remitirnos a efecto de desatar el problema jurídico que nos ocupa, se tiene la ADDENDA AL ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1996 – 1997, en dicho documento refiriéndose a los alcances del artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo 1996 – 1997, con el objeto de aclarar que TELECOM reconoce a los trabajadores por el régimen de transición establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vinculados a la empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992, las siguientes modalidades de pensión son:

1. (...)
2. El trabajador que haya servido veinticinco (25) años sin consideración a su edad.

Corresponde entonces verificar si los factores o conceptos salariales tenidos en cuenta al momento de la liquidación de la mesada pensional a favor del demandante constituyen salario para efectos de liquidar la misma como se ordenó en la sentencia adiada 26 de agosto de 2015.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de marzo de 2011, radicado No. 32927 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en uno de sus apartes señala:

Ahora, respecto de los factores a considerar para el cálculo de la pensión, se indicó:
“La empresa efectuará una liquidación aproximada del monto de la pensión anticipada, en la misma forma en la que Caprecom liquida las pensiones de jubilación y de acuerdo con el tipo de régimen en el que se encuentre la persona.

¹ Cuaderno #3 del expediente físico, el cual se encuentra debidamente digitalizado y cargado en la correspondiente carpeta en el onedrive de esta sede judicial.



“Para el caso de las personas que se acojan al plan de pensión anticipada por una de las modalidades de 20 años al servicio del Estado y 50 años de edad o de 25 años al servicio del Estado y cualquier edad, la liquidación de la pensión se efectuará teniendo en cuenta el promedio de los factores legales y extralegales devengados entre el 01 de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2003, indexados anualmente en los índices de precios al consumidor causados hasta el 31 de diciembre de 2002.

(...)

“Los factores legales corresponden a los determinados por el Decreto 1158 de 1994 y que para el caso de Telecom son los siguientes:

- *Sueldo básico mensual (incluido el sueldo de vacaciones).*
- *Prima técnica cuando es factor salarial.*
- *Horas extras. Recargos nocturnos, dominicales, compensatorios.*

“Los factores extralegales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión, corresponden a los factores determinados en las normas internas de Telecom (manual de prestaciones sociales y convenciones colectivas de trabajo). Estos factores son los siguientes:

- *Auxilio de almuerzo;*
- *Primas semestral, anual, de navidad, de antigüedad, de retiro, de saturación, de vacaciones, graduales;*
- *Incentivo económico para los trabajadores del Palacio Presidencial;*
- *Bonificación convencional del año 1997;*
- *Incremento de vacaciones, maternidad y enfermedad profesional o accidente de trabajo;*
- *Sobreremuneraciones de movilidad para choferes mecánicos y de docencia;*
- *Sobreremuneración por recargo de trabajo en diciembre (según lo dispuesto por el artículo 11 de la convención colectiva de trabajo 2000-2001)”.*

Obra a folios 42 al 46 del cuaderno de casación, certificación de los promedios de los factores legales y extralegales devengados por el actor, entre el 1 de abril de 1994 y 31 de marzo de 2003, los cuales permiten deducir que la mesada inicial de la pensión reclamada corresponde a la suma de \$3.049.039,70, y que las mesadas debidas ascienden hasta la fecha en la suma de \$400.411.761,02 tal como se puede observar en los cuadros siguientes: (...).

Como se puede observar, los conceptos tenidos en cuenta para determinar el valor de la mesada pensional en el auto de mandamiento de pago fechado 6 de febrero de 2020, los mismos relacionados en RTS expedida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR, no distan de los factores legales y extralegales, considerados según la precitada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP como sucesor de CAPRECOM, como determinantes del valor de la mesada pensional de los trabajadores de la extinta empresa TELECOM que resultan pensionados por convención bajo la modalidad de 25 años de servicios sin considerar la edad como es el caso del demandante DAGOBERTO PAJARO GALVIS.

Como si fuera poco, es deducible que esos mismos factores de liquidación fueron atendidos en su momento para la liquidación y otorgamiento de la pensión de los ex trabajadores de Telecom que a continuación se relacionan, según certificaciones aportadas con la demanda ordinaria laboral, teniendo en cuenta la última asignación salarial:

CERTIFICACION	PENSIONADO	ULTIMA ASIGNACION SALARIAL	Vr. MESADA PENSIONAL
PAR-0952-13	ARNOBY MORALES MARIN	\$979.307	\$2.176.916
PAR-0951-13	ALONSO MANUEL RIVERO NARANJO.	\$849.113	\$2.107.340



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD No. 138363189001-2014-00248-00

PAR-0950-13	ALVARO ENRIQUE HEWITT	\$979.307	\$2.103.894
-------------	-----------------------	-----------	-------------

Así las cosas, es evidente que la mesada pensional a favor de DAGOBERTO PAJARO GALVIS liquidada en el auto de mandamiento de pago objeto del recurso que nos ocupa, obedece a la condena impuesta en sentencia del 26 de agosto de 2015, por lo que no hay lugar a la revocatoria solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por todo lo expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la revocatoria del auto de fecha 26 de agosto de 2015, a través del cual el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar, libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**